



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 416 de 2016

Repartido Nº 283

Junio de 2016

WILSON FERREIRA ALDUNATE

Se designa al edificio sede de la Corporación Nacional
para el Desarrollo

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Carlos Camy, Omar Lafluf y Jorge Larrañaga
- Disposición citada

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Designase con el nombre de "Wilson Ferreira Aldunate" al edificio sede de la Corporación Nacional para el Desarrollo, ubicado en el padrón N° 4262 con frente a la calle Rincón N° 518 de la ciudad de Montevideo.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 7 de junio de 2016.

CARLOS CAMY
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY

LUIS ALBERTO HEBER

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

RAFAEL MICHELINI

CONSTANZA MOREIRA

PABLO MIERES

DANIELA PAYSSÉ



Cámara de Senadores
PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Designase con el nombre de Wilson Ferreira Aldunate al edificio Sede de la Corporación Nacional para el Desarrollo.-

Montevideo, 4 de diciembre de 2015

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]
EAMY

[Handwritten signature]



Cámara de Senadores
PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el día de la fecha, se conmemoran 30 años de la sanción de la Ley N° 15.785, que dispuso la creación de la Corporación Nacional para el Desarrollo, como persona jurídica de Derecho Público no estatal.

Ley que surgiera, procurando llevar a la práctica una de las propuestas básicas que economistas de todos los partidos formulaban en el Uruguay que retomaba la Democracia: la creación de una Corporación para el Desarrollo que impulsara la inversión y el crecimiento de la economía. Esta idea fue recogida por el documento correspondiente de la Concertación Nacional Programática, en momentos que el país intentaba salir de un proceso recesivo de la economía.

Wilson Ferreira Aldunate se convirtió en el gran defensor de esa idea, impulsando el Proyecto de ley que se concretara finalmente el 4 de Diciembre de 1985, en la sanción de la Ley N° 15.785 que diera creación a la Corporación Nacional para el Desarrollo. Ferreira Aldunate advirtió al Gobierno Nacional de la época, en un histórico discurso celebrado el 8 de setiembre de 1985 en Santa Clara de Olimar, que la creación de la Corporación Nacional para el Desarrollo constituía condición ineludible para respaldar al Gobierno.

A 30 años de la sanción de la Ley creadora de la CND, el presente proyecto promueve el homenaje a quien fue impulsor decisivo de la misma, proponiendo



Cámara de Senadores
PARTICULAR

se designe con el nombre de Wilson Ferreira Aldunate al edificio Sede de la
Corporación Nacional para el Desarrollo.

Montevideo, 4 de diciembre de 2015

Three handwritten signatures in black ink. The top left signature is a large, stylized cursive 'W'. The top right signature is a cursive signature that appears to be 'Wilson Ferreira Aldunate'. The bottom signature is a cursive signature that appears to be 'Wilson Ferreira Aldunate' with a large 'X' or checkmark drawn over it.

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985

CAPITULO I

De la Naturaleza y la Organización

Artículo 1º.- Créase la Corporación Nacional para el Desarrollo, persona jurídica de Derecho Público no estatal, que se domiciliará en Montevideo y podrá establecer agencias o sucursales en el interior o exterior del país.

Artículo 2º.- Los órganos de la Corporación Nacional para el Desarrollo son el Directorio, la Secretaría General, la Gerencia General y la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 3º.- El Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo se compondrá de cinco miembros. Tres de ellos representarán al Estado y serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por el procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Los dos miembros restantes representarán a los accionistas privados y serán designados por éstos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de su elección sobre la base de que cada accionista tendrá derecho a tantos votos como acciones sea titular.

Fuente: Ley N° 17.243, de 29 de junio del 2000,
artículo 30

Artículo 4º.-El Presidente del Directorio será designado por el Poder Ejecutivo, entre los tres miembros representantes del Estado.

Fuente: Ley N° 17.243, de 29 de junio del 2000,
artículo 31

Artículo 5º.- La duración del mandato de los Directores será de cinco años, que correrán a partir de su designación. Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 192 de la Constitución.

Artículo 6º.- Los representantes del Estado en el Directorio tendrán las incompatibilidades establecidas en el artículo 200 de la Constitución.

Artículo 7º.- Habrá una Secretaría General y una Gerencia General. Sus titulares serán designados por el Directorio por dos tercios de votos del total de sus componentes y durarán en sus funciones hasta tanto no sean cesados por igual mayoría de votos del Directorio.

Artículo 8º.- El Secretario General deberá ser persona de reconocida experiencia en la función pública o en la empresa privada, a nivel jerárquico. Será el jerarca de los funcionarios y tendrá competencia en todo lo relativo a administración del personal y

organización interna de la Corporación. Ejecutará, asimismo, las resoluciones del Directorio en estas materias.

Artículo 9º.- El Gerente General deberá ser persona de notoria capacidad en materia económica-financiera, con actuación en empresas del Estado o privadas, a nivel jerárquico. Tendrá competencia en la instrumentación y ejecución de la política y las resoluciones del Directorio no comprendidas en el artículo anterior y en las relaciones que de las mismas deriven con organismos estatales y empresas privadas.

Artículo 10.- La Asamblea General de Accionistas sesionará por lo menos una vez al año.

Integrada por todos los accionistas de la Corporación, considerará el balance y demás estados contables que le presente el Directorio, pudiendo aprobarlos y observarlos, en cuyo caso dará cuenta al Poder Ejecutivo a los efectos legales correspondientes. Asimismo, fijará la remuneración de los integrantes del Directorio.

Integrada únicamente por los accionistas privados, nombrará a los Directores que los representen y aprobará o desaprobará su gestión, pudiendo removerlos y designará sus sustitutos, todo de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3º de esta ley y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De la Competencia

Artículo 11.- La Corporación Nacional para el Desarrollo tendrá los siguientes cometidos:

- A) Actuar como concesionario de proyectos de infraestructura pública de transporte, energía, telecomunicaciones y de cualquier otro tipo que sean de uso público, de acuerdo con lo que por ley, contratos y convenios se le asignen. A estos efectos la Corporación podrá crear o adquirir sociedades comerciales o participar en consorcios y/o en fideicomisos especializados en la explotación de las concesiones o proyectos que se le otorguen.
- B) Ejercer como administrador y/o fiduciario de proyectos vinculados al desarrollo y mantenimiento de infraestructura financiados con recursos públicos, préstamos o donaciones nacionales o internacionales.
- C) Constituir sociedades comerciales, consorcios y/o fideicomisos con entes autónomos y servicios descentralizados a los efectos de la realización de obras de infraestructura o prestación de servicios.
- D) Analizar y preparar proyectos de inversión así como identificar área de oportunidad en infraestructura pública.
- E) Prestar servicios de administración de fondos, de recursos humanos o de administración contable y financiera, cuando los mismos no puedan ser prestados por otras personas públicas en razón de sus cometidos. La verificación de la condición precedente constará en el acuerdo o en la decisión que determina la prestación de dichos servicios.

De los acuerdos o decisiones que impliquen la ejecución de este cometido con fondos públicos se informará al Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente: Ley N° 18.602, de 21 de setiembre del 2009,
artículo 34
Literal E), Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012,
artículo 2°

Artículo 12.- El Directorio tendrá los siguientes poderes jurídicos:

- A) Dictar el reglamento general del Organismo.
- B) Dictar el estatuto de sus funcionarios. En todo lo que éste no prevea, regirán las reglas del derecho común.
- C) Designar a sus funcionarios y destituirlos con arreglo a las disposiciones del Estatuto. En uno y otro caso se requerirá la mayoría absoluta de votos del Directorio. La reglamentación procurará que el ingreso de sus funcionarios se realice por el sistema de concurso.
- D) Constituir empresas por acciones, organizar sociedades cooperativas y otras empresas, fundadas en el principio de la cogestión.
- E) Emitir y colocar acciones, obligaciones, bonos y cualquier clase de títulos en el país o en el extranjero, así como mantenerlos en custodia o administrarlos por cuenta de terceros.
- F) Adquirir, administrar y mantener en Cartera, acciones, obligaciones, títulos, valores, créditos y bienes en general de empresas privadas.
- G) Otorgar fianzas, avales o cualquier clase de garantías para operaciones de empresas vinculadas a la Corporación, incluso respecto de la emisión de valores por parte de aquéllas.
- H) Gestionar, en el exterior y en el mercado interno, créditos y aportes de capital para empresas vinculadas a la Corporación, con preferencia para proyectos de inversión.
- I) Contratar préstamos en el país y en el exterior.
- J) Brindar asistencia técnica y asesoramiento financiero y realizar y contratar estudios destinados a la formulación y evaluación de proyectos de inversión.
- K) Adquirir, gravar y enajenar, toda clase de bienes.
- L) Actuar como intermediario o mandatario de inversiones privados en el mercado de valores, así como realizar otros negocios fiduciarios.
- M) En general, celebrar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna, celebrar los contratos y realizar todas las operaciones

materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y dentro del giro que preceptivamente le asigne esta ley.

- N) Delegar sus atribuciones por mayoría absoluta de votos del total de componentes y por resolución fundada en la Secretaría General o en la Gerencia General, según se trate de atribuciones referentes a la competencia de uno u otro Organismo. No son delegables las atribuciones de los literales A), B), D), E), G), I) y K).

CAPITULO III

Del Régimen Financiero

Artículo 13.- El capital autorizado de la Corporación es de N\$ 10.000:000.000 (nuevos pesos diez mil millones). Dicha suma se ajustará anualmente al 1º de enero de cada año, conforme a la variación que experimente en los doce meses anteriores el Índice General de los Precios del Consumo. El aumento del capital por encima de dicho índice será resuelto por el Directorio, con el voto conforme de los representantes del Estado y la anuencia de por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los accionistas.

Fuente: Ley N° 18.602, de 21 de setiembre del 2009, artículo 35

Artículo 14.- El capital expresado en el artículo anterior corresponderá en un 60% (sesenta por ciento) al Estado o a otras personas estatales y en un 40% (cuarenta por ciento) a accionistas privados.

Artículo 15.- El porcentaje del capital del Organismo que debe ser integrado por el Estado, se representará por acciones intransferibles de las cuales sólo podrán ser titulares el propio Estado u otras personas estatales. La intransferibilidad no registrará entre las personas estatales y entre éstas y el Estado.

Artículo 16.- El porcentaje del capital a ser integrado por aportes privados, se representará por acciones nominativas sujetas al régimen jurídico común de estos títulos-valores, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

El Directorio fijará las condiciones de su emisión, el llamado a su suscripción a los interesados y los plazos y modalidades en que se realizará la efectiva integración.

La reglamentación podrá determinar la existencia de acciones representativas del capital privado, sin derecho a voto.

Cuando la integración por aportes privados de capital sea equivalente un quinto de la integración de capital realizada por el Estado u otras entidades estatales, los accionistas privados tendrán derecho a elegir un Director, si aquella proporción se elevare a dos quintos, tendrán derecho a elegir dos Directores.

Producida la incorporación de un Director, si la proporción indicada en el primer caso descendiere con relación al cierre del ejercicio inmediato anterior a menos de un décimo, el Director quedará desinvertido de pleno derecho; en el segundo caso, si la última proporción indicada en el inciso anterior, descendiera a menos de un quinto manteniéndose superior a un décimo, quedará desinvertido de pleno derecho el Director ingresado en último término, o en caso de igual fecha de incorporación, el que hubiere obtenido el menor número de votos en la elección correspondiente; en cualquier caso la desinvertidura de cualquier Director se producirá de pleno derecho,

en el supuesto de que la proporción entre el capital integrado por aportes privados y el capital integrado por el Estado u otras entidades estatales, sea inferior de un décimo".

Fuente: Incisos 4º y 5º, Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987,
artículo 600

Artículo 17.- El capital a aportar por el Estado se integrará de la siguiente manera:

- A) Con aportes a cargo de la Administración Central.
- B) Con lo producido de la emisión de Títulos de Deuda Pública, autorizada con arreglo al artículo 85 numeral 6º de la Constitución.
- C) Con el importe líquido de las utilidades anuales correspondientes a la participación del Estado.
- D) Con aportes que podrá efectuar el Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma y condiciones que acuerde con la Corporación y previa autorización del Banco Central del Uruguay.

Los Montos establecidos en los literales A) y D), se ajustarán conforme a la variación que experimente el índice general de los precios del consumo entre el 1 de diciembre de 1985 y el último día del mes anterior a la fecha en que se haga efectivo.

Fuente: Literales A) y D) Ley N° 18.602, de 21 de setiembre del 2009,
artículo 36
Inciso final, Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987,
artículo 603.

Artículo 18.- Las utilidades que correspondan a la participación de otras personas estatales, podrán no capitalizarse hasta un 75% (setenta y cinco por ciento) pero, en este caso, deberán invertirse en proyectos de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución.

Artículo 19.- El capital a aportar por los accionistas privados, se integrará de la siguiente manera:

- A) Con el aporte que realicen las instituciones de intermediación financiera, en particular las que transfirieron su Cartera al Banco Central del Uruguay. La reglamentación determinará las condiciones y modalidades de este aporte.
- B) Con el producido de la emisión y colocación de acciones de la Corporación al público, en las condiciones y oportunidades que determine el Directorio.
- C) Con la capitalización de las utilidades correspondientes a la participación de los accionistas privados, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 20.- Las instituciones privadas de intermediación financiera podrán mantener en sus activos bonos u obligaciones que emita la Corporación en los montos que indique la reglamentación que, al efecto, dicte el Banco Central del Uruguay.

Los bonos u obligaciones emitidos por la Corporación podrán ser utilizados con los fines establecidos por el literal A) del artículo 18 de la ley 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley 13.243, de 20 de febrero de 1964, por las empresas e instituciones comprendidas en los artículos 1º y 2º del decreto ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, conforme a la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

Artículo 21.- Las empresas que destinen utilidades gravadas por el Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio a la compra de valores y obligaciones de la Corporación, quedarán exoneradas del pago del impuesto mencionado, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dicha exoneración no podrá superar en ningún caso el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

Artículo 22.- Ninguna persona física o jurídica podrá ser propietaria de más del 10% (diez por ciento) de las acciones nominativas transferibles.

Artículo 23.- En la contratación con terceros, la Corporación se regirá por el Derecho Privado, con las excepciones que esta ley establece.

Artículo 24.- La Corporación, a propia iniciativa, y de conformidad con la política determinada por su Directorio, acordará con el Banco Central del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay, los créditos que se transferirán a su favor.

Artículo 25.- Facúltase a la Corporación a adquirir total o parcialmente a las instituciones privadas de intermediación financiera, créditos de empresas deudoras de aquellas.

CAPITULO IV

Del Contralor Administrativo, financiero y jurisdiccional

Artículo 26.- El contralor administrativo de la Corporación será ejercido por el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores en la forma y con el alcance dispuesto por los artículos 197 y 198 de la Constitución.

No será de aplicación lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 198 de la Constitución, ni se podrá remover o destituir a los miembros del Directorio que representen al capital privado. Sin perjuicio de ello, en caso de delito se pasarán los antecedentes a la justicia, y si fueren procesados, quedarán automáticamente desinvestidos.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las operaciones de la Corporación que impliquen intermediación financiera, serán controladas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 28.- La Corporación tendrá las auditorías internas y externas que correspondan para el control de la eficiencia, efectividad y economía de su gestión.

Artículo 29.- La Corporación publicará anualmente un balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera (artículo 191 de la Constitución). La reglamentación determinará la forma y la periodicidad de los mismos.

Artículo 30.- Contra las resoluciones del Directorio de la Corporación procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer -únicamente por razones de legalidad- demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa, o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal, no admitirá recurso alguno.

Artículo 31.- Lo dispuesto por el artículo anterior no será aplicable respecto de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de contratos. Las responsabilidades que de éstas emerjan, se regirán por el derecho común.

Artículo 32.- Cuando la resolución emanare de la Secretaría General o de la Gerencia General, conjunta y subsidiariamente con el recurso de reposición podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos por el artículo 30. Este también regirá, en lo pertinente, para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.